



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 394/2022

EXP. N.º 00854-2022-PC/TC
LORETO
SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ
BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Roberto Vásquez Bravo contra la resolución de fecha 14 de julio de 2021¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró fundada la demanda y exoneró del pago de los costos procesales a la emplazada.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2019, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Maynas². Solicita que se cumpla con ejecutar la Resolución Gerencial 461-2018-GA-MPM, de fecha 29 de diciembre de 2018³, y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato de la suma de S/ 15 827.76, por concepto de compensación vacacional, más el pago de los intereses legales respectivos. Manifiesta que, no obstante el tiempo transcurrido, la demandada no ha cumplido con el pago correspondiente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas, mediante Resolución 1, de fecha 27 de marzo de 2019, admitió a trámite la demanda⁴.

La procuradora pública de la municipalidad emplazada se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expone que el mandato contenido en la resolución cuyo cumplimiento se demanda no es un mandato cierto y claro, toda vez que la mencionada resolución ha sido emitida de forma irregular, en contravención a

¹ Foja 109.

² Foja 5.

³ Foja 3.

⁴ Foja 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 394/2022

EXP. N.º 00854-2022-PC/TC
LORETO
SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ
BRAVO

la Resolución de Alcaldía 421-2018-A-MPM, de fecha 31 de diciembre de 2018; y que el recurrente no ha cumplido con presentar el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, pues presentó un documento de requerimiento simple y no de fecha cierta, por lo que la demanda deviene en improcedente⁵.

El *a quo*, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2020⁶, declara fundada la demanda, por estimar que la resolución cuyo cumplimiento se exige cumple con todos los requisitos exigidos en el precedente vinculante recaído en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

La Sala Superior revisora confirmó en parte la apelada, declaró fundada la demanda y precisó que el pago ordenado en la sentencia deberá hacerse observando los criterios establecidos en la Ley 30137 y su reglamento. Asimismo, revocó el extremo que ordenó el pago de los costos procesales y reformándolo exoneró de su pago a la emplazada⁷.

El actor interpone recurso de agravio constitucional contra los extremos de la sentencia de vista referidos a la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 30137 y su reglamento para el pago de lo ordenado en la sentencia y a la exoneración a la entidad emplazada del pago de los costos procesales. Considera que debió aplicarse lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁸.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de los costos procesales a la emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, considera que el pago de lo ordenado en la Resolución Gerencial 461-2018-GA-MPM debe realizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁵ Foja 28.

⁶ Foja 56.

⁷ Foja 109.

⁸ Foja 125.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00854-2022-PC/TC
LORETO
SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ
BRAVO

2. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si lo requerido por el accionante en su recurso de agravio constitucional resulta atendible o no.

Sobre la pretensión traída a esta sede constitucional

3. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su vulneración o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda está condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (cfr. por todas, la sentencia recaída en el Expediente 03609-2021-PHD/TC, publicada el 15 de julio de 2022 en el portal web institucional), ha señalado que los medios impugnatorios en los procesos de tutela de derechos constitucionales —a saber, el recurso de apelación regulado por los artículos 22 y 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional, como el recurso de agravio constitucional, regulado por su artículo 24—, son los mecanismos o instrumentos procesales que, a lo largo del proceso, sirven para seguir sustentando la vulneración o amenaza de un derecho constitucional, y no asuntos colaterales de *índole legal* que, aunque puedan guardar alguna relación con el asunto de fondo discutido, carecen, en sí mismos, de relevancia constitucional.
5. También este Colegiado ha sostenido que, si bien el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos procesales.
6. Asimismo, se ha precisado que en cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por las instancias inferiores del Poder Judicial para exonerar el pago de los costos procesales, es evidente que este aspecto colateral de la pretensión,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 394/2022

EXP. N.º 00854-2022-PC/TC
LORETO
SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ
BRAVO

aisladamente considerado, carece de la relevancia constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso de las características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe tener —necesariamente— un contenido constitucional.

7. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en el proceso de autos ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. En ese sentido, la controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la *litis*.
8. Similar criterio es aplicable al cuestionamiento que el recurrente realiza a la parte resolutive de la sentencia de vista, que precisa que “el pago ordenado en la sentencia deberá hacerse observando los criterios establecidos en la Ley 30137 y su Reglamento, modificado por la Ley 30841”.

Así, es pertinente resaltar que este Tribunal Constitucional ha ratificado la constitucionalidad de la Ley 30137 —que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales—, en el proceso de inconstitucionalidad signado con el 00011-2014-PI/TC, declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad en su contra. En ese sentido, lo pretendido por el recurrente está directamente vinculado a lo establecido por el artículo 81 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en lo referido a que “[l]as sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.

9. En razón de todo lo expuesto *supra*, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 394/2022

EXP. N.º 00854-2022-PC/TC
LORETO
SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ
BRAVO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado mediante recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA